DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por los accionantes MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita que negó por improcedente la tutela instaurada por los ciudadanos MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO en contra del MUNICIPIO DE COMBITA e INSPECCIÓN DE POLICIA DE COMBITA y los vinculados intervinientes en la querella policiva 2022-0028, señores ALEJANDRA ADDALIAH POSADA, GILBERTO TOVAR PINEDA Y JOSÉ ARTURO GARAY TORRES (querellados) y HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT (opositor).

ANTECEDENTES

1. PETICIÓN DE TUTELA Y HECHOS RELEVANTES.

Los señores MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO, actuando mediante apoderada judicial, presentaron acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE COMBITA e INSPECCIÓN DE POLICIA DE COMBITA a fin de que se les tutele derecho fundamental al debido proceso, ordenando anular las decisiones tomadas en primera y segunda instancia, dentro del trámite de la oposición propuesta por Héctor Manuel Torres, dentro de la querella policiva con radicado No. 2022-0028.

Como fundamentos de hecho, informan los accionantes MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO que instauraron y tramitaron una querella policiva por perturbación a la posesión respecto del inmueble denominado “Beteles Jameles” ubicado en la vereda de San Onofre, del Municipio de Combita, en la cual ellos actuaron como querellantes y como querellados los señores ALEJANDRA ADDOLIAH POSADA, GILBERTO TOVAR PINEDA Y JOSÉ ARTURO GARAY TORRES, a la cual le correspondió el radicado 2022-028, y que fue

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

decidida en primera instancia por la Inspección de Policía de Combita, quien mediante Resolución No. 002 de fecha 10 de febrero del 2023 declaró como infractores a los señores ALEJANDRA ADDALIAH POSADA, GILBERTO TOVAR PINEDA Y JOSÉ ARTURO GARAY TORRES, por incurrir en los comportamientos contrarios al derecho de posesión artículo 7 numeral ley 1801 del 2016 y declaro el statu quo, es decir ordenar a ALEJANDRA ADDOLIAH POSADA, GILBERTO TOVAR PINEDA Y JOSÉ ARTURO GARAY TORRES, restituir la posesión del predio "Beteles Jemeles" ubicado en la vereda de San Onofre de este municipio en favor de MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO; la segunda instancia fue decidida por el Alcalde del Municipio de Combita, quien mediante resolución No. 352 de fecha 23 de mayo del 2023 modifico la decisión de la inspección de policía, la cual fue aclarada en resolución No. 367 del 31 de mayo del 2023, en las cuales se mantuvo la protección y el statu-quo de los querellantes.

Indica que, regresadas las diligencias a la Inspección de Policía de Combita, se solicitó el cumplimiento de lo ordenado por la administración, ante lo cual la autoridad de policía fijo fecha para el referido cumplimiento en varias ocasiones, dado los aplazamientos de los querellados y sus apoderados, diligencia que dio inicio el día 08 de septiembre del 2023, en la cual hizo oposición al cumplimiento y a la entrega el señor ORANGEL SOLORZANO ANGULO, a través de apoderada, en calidad de señor y dueño, recibido el referido interrogatorio, se suspendió la diligencia por solicitud de la abogada del referido opositor, la cual fue reanudada el 01 de noviembre del 2023, en la cual se hizo presente el señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT como nuevo opositor y quien asumía la oposición presentada en reemplazo de ORANGEL SOLARZANO ÁNGULO y representado por la misma abogada de este último.

En la continuación de la referida diligencia se practicaron las siguientes pruebas, interrogatorio de parte del opositor HÉCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, testimonio del señor JAIRO PUÍN y la prueba documental de la foliación 1 al 355; con lo cual la inspectora de policía el día 06 de diciembre emitió decisión de fondo en la cual declaró prospera la oposición, con fundamento en que el señor HÉCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT era una persona distinta a los querellados y según su análisis probatorio ejerce posesión de forma autónoma e independiente, desconociendo las respuestas dadas por el opositor en el que aceptó y reconoció a su esposa ALEJANDRA ADDHALIA POSADA como dueña, lo que desvirtúa la calidad de poseedor nuevo o distinto.

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

Aduce que ante la decisión del 6 de diciembre del 2023, proferida por la Inspección de Policía de Combita, dentro de la misma audiencia presento el recurso de reposición y en subsidio apelación, y dentro de ellos se hizo énfasis en que el opositor nunca manifestó ser señor y dueño del inmueble, porque siempre reconoció dominio ajeno, lo que no daría lugar a tramitar la oposición en su favor, y además se presentaron argumentos sobre las exigencias del articulo 309 del C.G.P., y acerca de la falta de valoración probatoria de la pruebas obrantes en el expediente.

Manifiesta que posteriormente al Alcalde del Municipio de Combita mediante resolución 1237 del 29 de diciembre del 2023, declara desierto el recurso de apelación, por no haberse sustentado conforme a lo establecido en el numeral 4 del articulo 223 de la ley 1801 de 2016 y no haberse presentado argumentos precisos en contra de la decisión; pese a que se presentaron argumentos relativos a la valoración probatoria del interrogatorio del opositor y de las pruebas traídas al expediente; con lo cual afirma la accionante se debió rechazar la oposición del señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, pues el no tiene la calidad de poseedor, pues reconoce como dueña es a su señora esposa ALEJANDRA POSADA.

En conclusión, indica la accionante que las decisiones emitidas por la inspección de policía y el alcalde municipal dentro del trámite de la oposición, han trasgredido el derecho al debido proceso, por una vía de hecho por indebida valoración probatoria, configurando un error factico, dado que las decisiones se tornan arbitrarias y caprichosas, distanciada de los hechos verdaderamente acreditados y de las mismas disposiciones legales del artículo 309 del Código General del Proceso.

Consejo Superior de la Judicatura

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y TRAMITE PROCESAL RELEVANTE.

2.1 La acción fue presentada el 14 de febrero del 2024, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, quien por proveído del 14 de febrero del 2024, admitió la acción de tutela instaurada por los señores MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO en contra del MUNICIPIO DE COMBITA e INSPECCIÓN DE POLICIA DE COMBITA y ordenó la vinculación de los demás intervinientes en la querella policiva No. 2023-028, es decir los señores ALEJANDRA ADDALIAH POSADA, GILBERTO TOVAR PINEDA Y JOSÉ ARTURO GARAY TORRES (querellados); HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

(opositor) y se les concedieron 2 días hábiles para que se pronunciaran a los hechos y pretensiones de los accionantes.

2.2 La Inspección de Policía de Combita da respuesta a la acción de tutela, señalando que allí se tramitó una querella policiva por perturbación a la posesión, respecto del predio denominado "Beteles Jameles" ubicado en la vereda de San Onofre, del municipio de Combita instaurada por los señores MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO en contra ALEJANDRA ADDALIAH POSADA, GILBERTO TOVAR PINEDA Y JOSÉ ARTURO GARAY TORRES, la cual se tramito bajo el No. 2022-028, hace una relacion de las actuaciones procesales surtidas e indica ademas que se llevó a cabo una diligencia de cumplimiento en la cual, se dio tramite a la oposición del señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURTH, la cual se declaró prospera en primera instancia y en segudna instancia el Alcalde del Municipio de Combita declaro desierto el recurso de apelación incoado por la apoderada de los querellantes.

Informa que la Inspección Municipal de Policía realizó la totalidad de las audiencias programadas, las notificaciones que fueron necesarias, emitió las respuestas solicitadas, concedió los aplazamientos justificados a los intervinientes en el proceso y los notificó en debida forma, realizó la recepción de argumentos, pruebas, testimonios, reconoció personería jurídica a los apoderados solicitados por los querellantes y los querellados, y resolvió en primera instancia.

2.3 El apoderado judicial del Municipio de Combita indica que la acción de tutela es improcedente porque la acción policiva tiene un carácter subsidiario, temporal y provisional, y se tiene que acudir al proceso ordinario para decidir de manera definitiva la controversia, por lo tanto, no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe otro mecanismo judicial para resolver el asunto.

Aduce que a los accionantes les precluyo la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, contra la decisión del 06 de diciembre del 2023, emitida en primera instancia por la Inspección de Policía de Combita, al no dar cumplimiento a los términos establecidos en el numeral 4 del articulo 223 de la ley 1801 del 2016; tal como se indicó por el alcalde del Municipio de Combita mediante resolución No. 1237 del 29 de diciembre del 2023, mediante la cual se declaró

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

desierto el recurso de alzada y que además fue objeto de una solicitud de aclaración la cual fue negada mediante el decreto 024 del 13 de febrero del 2024, emitido por la referida autoridad. Finalmente, solicita negar por improcedente la acción de tutela y por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Municipio de Combita.

2.4 El vinculado HÉCTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, en su condición de opositor dentro del proceso abreviado de policía No. 2022-0028, manifestó que no se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela y menos para solicitar una nulidad que debió ser alegada en su oportunidad procesal. Indica que el recurso de apelación no fue sustentado por la abogada de los querellantes dentro del término legal, motivo por el cual se declaró desierto. Solicita sea declare la improcedencia de la acción de tutela o se niegue por no existir vulneración del derecho al debido proceso.

2.5 La vinculada ALEJANDRA ADDALIAH POSADA, en su condición de querellada dentro del proceso abreviado de policía No. 2022-0028, a través de su apoderada indica que es la propietaria del inmueble objeto de la querella desde el año 2021. Afirma que no se puede predicar vulneración del derecho del debido proceso y defensa porque todas las partes estuvieron representadas por abogados. Aduce que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los querellantes no fue sustentado, motivo por el cual el señor alcalde lo declaró desierto y que la tutela no puede ser el medio para revivir términos de sustentación del recurso. Solicita negar la acción de tutela por improcedente, toda vez que no existió violación al debido proceso, como tampoco a la valoración probatoria.

2.6 El vinculado JOSÉ ARTURO GARAY TORRES, en su condición de querellado dentro del proceso abreviado de policía No. 2022-0028, manifestó que no lo debían vincular a la acción de tutela porque él únicamente ha sido un comisionista contratado por la propietaria del predio.

2.7. El señor HECTOR TORRES, sostiene que él en ningún momento ha perturbado ninguna posesión, agrega que la ley lo faculta para hacer oposición a la entrega del bien, toda vez que ha ejercido posesión del inmueble desde septiembre del año 2021. Indica que la tutela no debe prosperar.

Consejo Superior de la Judicatura

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

2.8 El vinculado GILBERTO TOVAR PINEDA, en su condición de querellado dentro del proceso abreviado de policía No. 2022-0028, guardo silencio.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

En sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, negó por infundada la tutela instaurada por MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO en contra del MUNICIPIO DE COMBITA e INSPECCIÓN DE POLICIA DE COMBITA y los vinculados intervinientes en la querella policiva 2022-0028, señores, ALEJANDRA ADDALIAH POSADA, GILBERTO TOVAR PINEDA Y JOSÉ ARTURO GARAY TORRES (querellados); HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT (opositor).

Fundamenta la decisión, en que la apoderada de los querellantes MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO dentro del trámite de la oposición no sustentaron el recurso de apelación dentro del término del numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, lo cual trajo consigo la declaratoria de desierto del recurso de apelación proferida por el Alcalde del Municipio de Combita, situación que determina que los accionantes no agotaron los recursos ordinarios y por lo tanto la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

Indica que la decisión de la inspección de policía es de carácter administrativa y no judicial, y que por tal motivo no se puede hablar de tutela contra decisiones judiciales, con lo cual el *ad quo* concluye que este aspecto no estaría llamado a prosperar.

Termina aseverando, que es evidente que las partes contaron al interior del proceso y ante la autoridad de conocimiento con los mecanismos legales idóneos para hacer valer los derechos que hoy cuestionan en sede de tutela; que revisada la actuación surtida, no se advierte razón justificativa para no actuar dentro de los términos y oportunidades legales que establece el ordenamiento bajo el cual se tramitó la querella policiva, por ende, no se desconocieron y vulneraron los derechos invocados por vía de tutela.

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

4. LA IMPUGNACIÓN.

La apoderada de los accionantes MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO, impugna la decisión emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Combita el pasado 21 de marzo del 2024, presentando los siguientes reparos:

El juez constitucional se equivoca al indicar que el recurso de apelación contra la decisión de fecha 06 de diciembre del 2023, emitida por la Inspección de Policía de Combita, no fue sustentado, pues la misma se realizó de manera oral al momento de su interposición en la audiencia, donde se expusieron todos los argumentos tanto jurídicos como de valoración probatoria; que por lo tanto, se deberá estudiar el fondo del asunto, en cuanto a la valoración de la prueba. Manifiesta que las decisiones tomadas por la administración municipal al interior de un proceso de policía si son equiparables a las decisiones judiciales, reproche que le hace a la postura del juez constitucional quien afirmó lo contrario.

Aduce que el opositor HECTOR TORRES, reconoce como propietaria del inmueble a su esposa ALEJANDRA POSADA, situación que no fue valorada ni por la inspectora de policía ni por el alcalde Municipal de Combita, para lo cual trae a colación algunos aspectos y pruebas relevantes recaudados dentro del trámite policivo.

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

La impugnación fue admitida el ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), concediendo a las partes un término de dos (2) días para que presentaran sus alegaciones; en este término las partes y vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción constitucional en segunda instancia, en razón a lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, por ser este despacho el superior funcional del Juzgado de Primera Instancia.

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

2. La finalidad de la consagración constitucional de la acción pública de tutela, fue establecer un mecanismo expedito e informal para la protección de los derechos fundamentales estatuidos dentro del contenido de dicha Carta Magna, la cual se encuentra en cabeza de cualquier particular o de quien actúe por su cuenta y representación, para la defensa de una amenaza de vulneración o directamente de la violación de aquellos, en principio por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, y en casos puntuales en contra de particulares (a) encargados de la prestación de un servicio público, (b) de cuya conducta se derive una grave afectación al interés colectivo, o (c) por encontrarse el titular del derecho en estado de subordinación e indefensión; desarrollándola para hacerse efectiva en todo momento y lugar ante los Jueces del territorio Colombiano, mediante un procedimiento breve y sumario posteriormente descrito en el decreto 2591 de 1991, con miras a cumplir como propósito el restablecimiento del goce pacífico de las prerrogativas fundamentales y la protección de las mismas, así como medio de defensa ante vulneraciones que pueden catalogarse como inminentes en busca de que cese dicho estado de perturbación del cual pende el ejercicio de tales derechos, otorgando un plazo de diez (10) días en que la misma debe ser desatada en primera instancia, tal como se lee de la redacción del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y contando con el doble del término inicial para resolver en segunda instancia.

3. Establecido lo que antecede, esto es las razones que llevaron al despacho *a quo* a negar por infundado el amparo impetrado respecto del derecho al debido proceso y las que conllevaron a MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO a interponer mediante apoderada la impugnación, en el sentido de que se revoque la sentencia por cuanto aduce que en el presente caso la acción cumple los requisitos pues el *a quo* se equivoca al dar por sentado que el recurso de apelación dentro del trámite de la oposición de la querella policiva 2022-028, no fue sustentado, como también se configura por parte de los accionados un error de hecho por error factico en cuanto a la equivocada valoración probatoria; se ha de establecer si en efecto en el presente asunto se dan los presupuestos para emitir dicho tipo de órdenes para la garantía y protección del derecho fundamental al debido proceso.

Para dar respuesta a lo anterior, se hará mención del contenido y alcance de protección del derecho cuyo amparo se invoca, procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y en asuntos policivos, para finalmente acometer el análisis y decisión del caso concreto.

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

3.1 Acerca del derecho al **Debido Proceso** como derecho fundamental ha sido establecido en el artículo 29 Constitucional, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y conforme al cual, "*…nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa…"*[1]. *"…Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra… "Algunos de los derechos sustanciales tutelados por las normas superiores relativas al debido proceso son prevalentes por su misma naturaleza. Tal el derecho a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, o el principio de favorabilidad, los cuales no admiten limitaciones. Otros derechos, en cambio, y tal es el caso del derecho de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas.*

"En efecto, una posición según la cual no fuera legítimo limitar el derecho de defensa, llevaría a extremos en los cuales se haría imposible adelantar el proceso para llegar al fin último (…) de esclarecer la verdad real, y haría nugatorio el derecho también superior a un debido proceso "sin dilaciones injustificadas" (C.P art. 29). Así por ejemplo, si al incriminado hubiera de oírsele cuantas veces quisiera, o si fuera necesario practicar todo tipo de pruebas sin consideración a su conducencia o pertinencia, el trámite se haría excesivamente dilatado y no se realizaría tampoco el principio de celeridad al que se refiere el artículo 228 superior cuando indica que los términos procesales deben ser observados con diligencia"…"[2].

Entre tanto, el derecho constitucional a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia e indica que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial, observando con diligencia los términos procesales. Como derecho fundamental respecto al acceso a la administración de justicia, ha indicado la Corte

[1] Constitución Política de Colombia de 1991. Título II De los Derechos, las garantías y los deberes. Capítulo 1 de los derechos fundamentales. Artículo 29.
[2] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-371 de 2011. Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil once (2011).

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

Constitucional, que "*…el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "…cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados…"*[3].

3.2 De otro lado, con relación a la **procedencia de la acción** de tutela contra providencias judiciales y en asuntos policivos, de conformidad a lo normado en la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 86 y las demás normas concordantes entre ellas, el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede ya sea por la acción u omisión de autoridad pública que vulnere o amenace derechos fundamentales, esto cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, salvo interposición como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable.

Entre tanto, cuando se refiere a la acción de tutela contra providencias judiciales –teniendo en cuenta que las decisiones finales de autoridades de policía dentro de procesos de perturbación tienen carácter jurisdiccional-, se debe traer a colación lo indicado en la sentencia C-241 de 2010, indico:

> *"…las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo , según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley . Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es*

[3] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos.

(…)

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección –in situ -, de los derechos fundamentales cuando éstos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan sólo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y sólo con tal fin".

En cuanto a la norma citada, actualmente se encuentra vigente en este punto el artículo 105 de la Ley 1437 del 2011, que indica:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(…) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley."

En este orden de ideas, la naturaleza propia de una providencia emitida en un proceso policivo es la de "judicial de carácter civil" aunque este tipo de procesos sea adelantado por autoridades administrativas, las decisiones que ellos asuman, hacen tránsito a cosa juzgada y no pueden ser controvertidas por vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto es la acción de tutela el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados con dicha actuación.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que en el caso particular, se encuentran en discusión las decisiones de una autoridad de policía proferidas en el transcurso del proceso policivo N. 2022-028, y en especial la decisión del 06 de diciembre de 2023 emitida por la Inspección de Policía de Combita y la Resolución No. 1237 del 29 de diciembre del 2023 emitida en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Combita, en esta última declarando desierto del recurso de apelación incoado por los querellantes, dentro del trámite de la oposición planteada por el señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, es claro que la procedencia de la acción de tutela en el mentado caso, se ubica dentro del carácter excepcional de interposición y se advierte desde ahora, no puede ser un medio judicial paralelo, ni una forma de revivir términos o recursos que en cada una de estas instancias han tenido las partes, que

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

como se avizora desde ahora, tuvieron tanto los querellantes, querellados y opositor en el asunto objeto de tutela, por lo que se deberá estudiar con la rigurosidad del caso el carácter excepcional de la acción de tutela dentro de las presentes diligencias. Al respecto se demostró que los accionantes MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO presentaron los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 06 de diciembre del 2023, emitida por la Inspección de Policía de Combita, mediante la cual decidió la oposición incoada por el señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, al respecto el primero de los medios impugnativos reposición fue decidido en audiencia por la inspección de policía el mismo 06 de diciembre del 2023, y la alzada fue declarada desierta por el Alcalde del Municipio de Combita el 29 de diciembre del 2023.

Así las cosas, los argumentos expuestos hasta aquí son suficientes para concluir que las decisiones de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de verbal abreviado No. 2022-028 emitidas por las autoridades de policía del Municipio de Combita, y que son objeto de disenso por los accionantes, no tienen otro mecanismo judicial para ser controvertidas, y de ninguna manera se puede afirmar que en la vía ordinaria se tenga la posibilidad de hacer un control de legalidad a las referidas decisiones, situación diferente es que las partes en un proceso policivo tengan la posibilidad de discutir los derechos reales ante la jurisdicción ordinaria, situación que difiere totalmente con el asunto ventilado dentro del proceso civil de policía, pues este no tiene como finalidad declarar derechos sino que busca establecer el statu quo, siempre y cuando se demuestre una perturbación a la posesión o tenencia de manera arbitraria e injusta; situación similar se debe predicar en las diligencias de cumplimiento y oposición como la que es objeto de estudio.

Consejo Superior de la Judicatura

3.3 Ahora para referirnos a los **requisitos generales en materia de acción de tutela** contra providencias judiciales, tenemos. Así pues, y atendiendo de forma concreta a los requisitos estatuidos por la jurisprudencia[4] para este tipo de acciones de tutela contra providencias judiciales, se analizan en su orden así:

a. que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la

[4] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-108 de 2010. Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C. 16 de febrero de 2010.

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. **d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. **e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. **f.** Que no se trate de sentencias de tutela."[5]

Una vez estudiados estos y cumplidos cada uno de los mismos, se procede a la verificación de los requisitos específicos, lo que en efecto, corresponde hacer con la actuación surtida en la Inspección de Policía de Combita dentro del proceso 2022-028 y en especial en cuanto a la decisión del 06 de diciembre del 2023 emitida en primera instancia por la Inspección de Policía de Combita y la Resolución 1237 del 29 de diciembre del 2023, proferida por el Alcalde Municipal y mediante las cuales, de conformidad a lo reglado en la ley 1801 del 2016, se resuelve de fondo la oposición incoada por el señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, y en la primera se admitió la referida oposición y en la segunda se declaró desierto el recurso de apelación incoado por los hoy accionantes.

3.3.1. Verificación de cumplimiento de requisitos generales al caso concreto.

3.3.1.1. Relevancia Constitucional. Conforme a la situación fáctica planteada, donde los accionantes manifiestan haber actuado dentro de una querella policiva en la Inspección de Policía de Combita, en calidad de querellantes respecto del bien inmueble denominado "Beteles Jameles" ubicado en la vereda San Onofre del municipio de Combita, departamento de Boyacá, y en especial dentro de la diligencia de cumplimiento y oposición a la entrega planteada por el señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT; a lo cual manifiestan ellos, una presunta vulneración de las garantía fundamental del debido proceso, se tiene entonces que al manifestar y sustentar la misma, conforme a postulados de esta garantía Constitucional, recae sobre tales argumentos, la importancia de que se reviste como derecho fundamental de jerarquía superior en el ordenamiento jurídico y por ende núcleo esencial dentro de los

[5] Sentencias T-808 de 2007 MP: Catalina Botero Marino, T-821 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla y T-513 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

postulados de Estado Social de Derecho, que han de ser garantizado y que por ende, han de observarse con el rigor que amerita y frente a los argumentos esbozados por los accionantes, cumpliéndose por ende, con el cumplimiento de tal presupuesto en la presente acción.

3.3.1.2. Que se hayan **agotado todos los mecanismos,** ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Al respecto, manifiesta la Corte Constitucional de Colombia, que "*…la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos…"*[6]. Así pues, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se evidencia a primera vista, que los querellantes MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO**,** y hoy accionantes frente a las actuaciones surtidas en la diligencia de cumplimiento y oposición del señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT dentro del proceso de querella policiva N. 2022-028 estuvieron participando activamente, mediante apoderada judicial, quien interpuso y sustento en su oportunidad el recurso reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión del 06 de diciembre del 2023, proferida por la Inspección de Policía de Combita en audiencia y respecto de la alzada el Alcalde del Municipio de Combita mediante resolución No. 1237 del 29 de diciembre de 2023, la declaro desierta, y frete a esta última decisión los querellantes solicitaron aclaración la cual fue negada por dicha autoridad mediante decreto 024 de fecha 13 de febrero del 2024, por tanto, se observa que en sede de tutela es objeto de disenso en primer lugar, la decisión que declaro desierto el recurso de apelación, respecto del cual no existe en el código de policía recurso alguno para controvertir la referida decisión, motivo por el cual, se debe dar por cumplido este requisito de haber agotado los recursos ordinarios, respecto de esta decisión únicamente, que en definitiva es el primer asunto que se debe abordar. Sin que sea necesario por ahora abordar el tema de agotamiento de recursos ordinarios respecto de la decisión del 06 de diciembre del 2023, proferida por la Inspección de Policía de Combita propiamente dicho, pues en primer lugar se

[6] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-108 de 2010. Ibídem.

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

debe estudiar desde el punto de vista constitucional y del debido proceso la decisión del Alcalde Municipal de Combita de declaratoria de desierto del recurso de apelación.

3.3.1.3. En cuanto al **requisito de inmediatez,** en el sub examine se observa que el mismo se cumple, dado que la resolución emitida por el Alcalde Municipal de Combita , como autoridad de policía fue el día 29 de diciembre del 2023, y la acción de tutela fue presentada por los accionantes el 14 de febrero del 2024, es decir al mes y 16 días de haberse emitido el último acto administrativo presuntamente vulneratorio de los derechos fundamentales invocados en el libelo demandatorio, término que en principio es razonable y proporcionado para la preparación del escrito de tutela, a además cumple con el postulado de la Corte Constitucional, que por lo general lo ha fijado en seis (6) meses.

3.3.1.3. Así mismo, en lo relacionado a las **irregularidades procesales**, en el presente asunto es claro que la irregularidad procesal que se advierte en un primer lugar, y que se debe estudiar, está contenida en la resolución No. 1237 del 29 de diciembre del 2024, proferida por el alcalde del Municipio de Combita, pues al declarar desierto del recurso de apelación, se genera un efecto decisivo o determinante en la decisión que decide la oposición del señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT dentro del proceso de querella policiva N. 2022-028, y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, pues se dejó de estudiar y resolver el referido medio impugnativo, tras una equivocada interpretación y aplicación del numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, en este orden de ideas, se tiene por satisfecho este requisito para abordar el fondo del problema constitucional planteado.

3.3.1.4. Identificación de los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados; en el escrito de tutela la apoderada de los señores: MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO indico de manera clara y precisa que la declaratoria de desierto del recurso de apelación, a pesar de haberse sustentado en audiencia y la equivocada valoración de las pruebas por parte de las autoridades de policía, tanto de primera como de segunda instancia dentro la diligencia de cumplimiento y oposición del señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT dentro del proceso civil de policía No. 2022-028, había originado una vía de hecho y por ende la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, con lo cual, se tiene por satisfecho este requisito.

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

3.3.1.5. Que no se trate de sentencias de tutela**,** este requisito de cumple porque se trata es de unas decisiones de primera y segunda instancia emitidas por la Inspección de Policía de Combita y el Alcalde Municipal de Combita, dentro del proceso abreviado No. 2022-028, es decir no se trata de sentencias de tutela.

3.4. *Requisitos especiales en materia de acción de tutela contra providencias judiciales*. Como se dijo, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

I. D*efecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
II. *Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
III. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
IV. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
V. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
VI. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.
VII. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
VIII. *Violación directa de la Constitución*, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

Consejo Superior de la Judicatura

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y en nuestro caso se deben aplicar a las decisiones de las autoridades de policía del Municipio de Combita, emitidas dentro del proceso abreviado 2022-028, y en específico dentro del trámite de cumplimiento de las ordenes de policía emitidas y la oposición planteada por el señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT.

En primer lugar, se estudiará el defecto procedimental absoluto respecto al tramite del recurso de apelación incoado por los señores MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO, contra la decisión del 06 de diciembre del 2023, emitido por la Inspección de Policía de Combita, y que fue declarado desierto por el Alcalde del Municipio de Combita mediante resolución 1237 del 29 de diciembre del 2023 y en segundo lugar, dependiendo del resultado se abordará el defecto factico, de las decisiones emitidas por los accionados.

En cuanto al **defecto procedimental absoluto** que ocupa la atención de la presente decisión, la jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*". (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial*"(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia";* es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*.

En relación con el defecto procedimental absoluto, la Corte ha establecido que "*este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso".* Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica *"para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas"*.

En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que, por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

3.5 De acuerdo con lo anterior, se procede a efectuar el análisis y decisión del caso concreto, dado que se verificó que la tutela de la referencia cumple los requisitos generales exigidos a este tipo de acciones, abordando en primer lugar la decisión policiva contenida en la Resolución No. 1237 del 29 de diciembre del 2023 emitida por el alcalde del Municipio de Combita, para indagar si en ella se configuraron las causales específicas de procedencia material de la acción constitucional invocada por los accionantes.

La acción de tutela de la referencia cuestiona en un primer momento la declaratoria de desierto del recurso de apelación dentro de la diligencia de cumplimiento y oposición del señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT dentro del proceso policivo No. 2022-028, proferida por el señor alcalde del Municipio de Combita.

Al respecto, los accionantes manifestaron que la autoridad de policía - alcalde del Municipio de Combita no tuvo en cuenta que el recurso de apelación fue sustentado en la audiencia llevada a cabo el 06 de diciembre del 2023 de forma oral, donde se expusieron los argumentos relacionados con la valoración probatoria y las mismas disposiciones legales del artículo 309 del C.G.P. entre otros argumentos.

Con base en lo visto en precedencia, es preciso que este Juzgado analice las actuaciones de los funcionarios de policía en cuanto al defecto procedimental absoluto, a fin de establecer o no

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

la configuración de la causal específica de procedencia de esta acción constitucional. En efecto, la Inspección de Policía del Municipio de Combita el día 06 de diciembre del 2023, emite decisión de fondo respeto a la oposición planteada por el señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, la cual fue notificada en estrados y en la misma audiencia al minuto 50:10 al 50:28 de la gravación la apoderada de los querellantes hoy accionantes pesento recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron sustentados por la profesional del derecho entre el minuto 50:30 al 1:06:29, de la referida gravación, es decir que la argumentación de los medios impugnativos fue de mas de 15 minutos, en los cuales indicó de manera clara y precisa la decisón contra la cual se interponia los recursos, que no era otra, que la que declaró prospera la oposicion del señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT emitida por al inspección de polícia de Combita, además indicó explicaciones relacionados con la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, como los interrogatorios de parte, absueltos por el mismo opositor, los querellados y las declaracioens de los testigos entre otros, como tambien se refirio a los requisitos legales de la oposición contendidos en el articulo 309 del Código General del Proceso; posteriormente en la misma audiencia se corrió traslado de los recursos a la apoderada del opositor y de la querellada ALEJANDRA POSADA, quienes lo descorrieron en audiencia. Posteriormente la inspectora de policia decide el recurso de reposición de manera desfavorable a la pretensión de los recurrentes, señalando previamente los argumentos correspondientes y concede el recurso de apelación ante el superior jerarquico.

Luego el dia 11 de diciembre del 2023, el expediente policivo 2022-028 fue recibido por el Alcalde del Municipio de Combita, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los querellantes, contra la decisión del 06 de diciembre del 2023, emitida por el inspección de policia de Combita, de lo cual se obtiene que mediante resolución No. 1237 el 29 de diciembre del 2023, se declarara decierto el recurso de apelación, teniendo como apoyo que el recurso de apelación no fue sustentado dentro de los 2 días siguientes a la llegada del expediente al despacho del alcalde municipal, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 4 del articulo 223 de la ley 1801 del 2016 y porque el recurso carece de argumentación.

Ahora bien, es preciso traer a colación la disposición legal que regula la interposición, sustentación y decisión de los recursos ordinarios dentro de los procesos policivos, así:

Artículo 223 de la ley 1801 del 2016: Tramite del proceso verbal abreviado.

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

(…) 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía. (…)

Sea la oportunidad de recalcar que la primera parte del numeral 4 del articulo 223 de la Ley 1801 del 2016, de manera clara y precisa indica que contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se solicitaran, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia, al respecto en una interpretación gramatical, lógica, sistemática e integral, se concluye que al utilizarse las palabras "los cuales", se está refiriendo tanto el al recurso de reposición como al de apelación, pues las dos palabras indicadas se reseñan en plural, "es decir mas de uno", por lo tanto, las verbos rectores de solicitar, conceder y sustentar, se predica de los dos recursos indistintamente, lo cual se debe realizar en la misma audiencia; a su vez en una hermenéutica sistemática y armónica está primera parte del numeral, se aplica cuando es presentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Aunando a lo anterior la segunda parte del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, después del punto seguido, se indica "*de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso*" aquí se visualizan como verbos rectores interponer y conceder dentro de la audiencia el recurso de apelación, y deja como termino para sustentar ante el superior jerárquico los dos (02) días siguientes al recibo del recurso, por lo tanto, este termino se debe predicar es para los recursos de apelación que no fueron presentados en subsidio del recurso de reposición, pues la primera parte del numeral cuarto ya regulo de manera clara y precisa que cuando el recurso de alzada es presentado en subsidio del de reposición, los mismos por lógica elemental tuvieron que ser interpuestos, concedidos y sustentados en la referida audiencia ante el fallador de primera instancia; por lo tanto exigir en estos casos una nueva

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

sustentación del recurso de apelación ante el superior jerárquico dentro de los 2 días siguientes al recibo del recurso, se torna un exceso ritual manifiesto, que no se compadece con el derecho fundamental del debido proceso, que consagra además la doble instancia.

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que el alcalde del municipio de Combita incurrió en un defecto procedimental absoluto y exceso ritual manifiesto, al momento de emitir la Resolución 1237 del 29 de diciembre del 2023, al exigir una segunda sustentación del recurso de apelación, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del expediente, pues los señores MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO a través de su apoderada habían sustentado en debida forma los dos recursos tanto del de reposición como el de apelación, de manera oral en la audiencia del 06 de diciembre del 2023, expresando a los motivos de inconformidad, los cuales se orientaron a la valoración probatoria y los requisitos legales de la oposición contendidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, por lo tanto, tampoco es cierto que la recurrente no hubiere expresado argumentos claros y precisos de inconformidad contra la decisión de la Inspección de Policía de Combita, que declaró prospera la oposición del señor HECTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, como equivocadamente lo indicó el señor alcalde del Municipio de Combita, por lo tanto, en este punto también se incurre un error y defecto vulnerador de derechos fundamentales, pues con esto la autoridad de policía de Combita, trasgredió de manera abierta y arbitrara el derecho fundamental del debido proceso y más específicamente el acceso a la administración de justicia y la segunda instancia, de los querellantes hoy accionantes, contendidos en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia. Lo cual, es suficiente para abstenerse de estudiar el defecto fáctico de valoración probatoria enrostrado por los accionantes, pues es necesario que previamente se decida la alzada de fondo.

Consejo Superior de la Judicatura

En conclusión, la autoridad policiva alcalde Municipal de Combita incurrió en defecto procedimental absoluto y exceso ritual manifiesto; siendo del caso revocar la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita de fecha 21 de marzo del 2024 y se procederá a amparar los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes, vulnerados por el Municipio de Combita; por lo tanto, se ordenará dejar sin valor y efecto la resolución No. 1237 del 29 de diciembre del 2023 y el decreto 024 del 13 de febrero del 2024, emitidos por el Alcalde Municipal de Combita dentro del proceso civil de policía No. 2022-028, y además se ordena

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

que el Municipio de Combita en cabeza de su alcalde profiera una nueva decisión, resolviendo el fondo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por los señores MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO contra la decisión del 06 de diciembre del 2023, proferida en primera instancia por la Inspectora de Policía de Combita, dentro del referido proceso abreviado de policía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar la sentencia de tutela del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita que negó por infundada (habrá de entenderse improcedente) la acción de tutela instaurada por MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO contra la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICPIO DE COMBITA y MUNICIPIO DE COMBITA.

SEGUNDO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de los ciudadanos MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO, vulnerados por el MUNICIPIO DE COMBITA, por lo expuesto en precedencia.

Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Se ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el Municipio de Combita en cabeza de su alcalde, deje sin valor y efecto la Resolución No. 1237 del 29 de diciembre del 2023 y el Decreto 024 del 13 de febrero del 2024, emitidos por dicha autoridad de policía, dentro del proceso verbal abreviado de policía No. 2022-028, y además se ordena que el Municipio de Combita en cabeza de su alcalde dentro de los ocho (8) días siguientes, profiera una nueva decisión, resolviendo de fondo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de los señores MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE, GUILLERMO ALBERTO DUARTE QUEVEDO, JAIME ARTURO DUARTE QUEVEDO Y GABRIEL FERNANDO DUARTE QUEVEDO contra la decisión del 6 de diciembre del 2023,

DocuSign Envelope ID: ECB986C0-458A-4A58-B5DC-FC5737FD1B02

proferida en primera instancia por la Inspectora de Policía de Combita, dentro del referido proceso abreviado de policía.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la providencia, de conformidad con las reglas del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DocuSigned by:
LAURA XIMENA DIAZ RINCON
3DE33A6A3D2B478...

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Libertad y Orden
Consejo Superior de la Judicatura